



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-278/2024

PARTE ACTORA: JULIO CÉSAR  
SOSA LÓPEZ

RESPONSABLE: COMISIÓN  
NACIONAL DE HONESTIDAD Y  
JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADA: MÓNICA ARALÍ  
SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: FRANCELIA  
YARISSELL RIVERA TOLEDO,  
HÉCTOR RAFAEL CORNEJO  
ARENAS Y BENITO TOMÁS TOLEDO

Ciudad de México, a veinte de marzo de dos mil veinticuatro.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia, en el sentido de, por una parte, **sobreseer la demanda en cuanto a las violaciones procesales alegadas**, en virtud de que el acto controvertido carece de definitividad y firmeza; y, por la otra, **declarar inexistente la dilación en la sustanciación de la queja partidista CNHJ-NAL-067/2024**, atribuida a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

### ANTECEDENTES

De la demanda y el expediente, se advierten:

1. **Proceso de selección interna.** El once de junio de dos mil veintitrés se llevó a cabo la sesión extraordinaria del Consejo

Nacional de MORENA, en el que se dio a conocer la instauración del proceso de definición del Coordinador o Coordinadora Nacional de los Comités de Defensa de la Transformación 2024-2030.

**2. Elección interna.** El seis de septiembre siguiente, se eligió a Claudia Sheinbaum Pardo como Coordinadora Nacional de los referidos comités; posteriormente, el diecinueve de noviembre se registró como precandidata única a la presidencia de la República por el mencionado instituto político, en coalición con los partidos del Trabajo y Verde Ecologista de México.

**3. Primer juicio de la ciudadanía (SUP-JDC-745/2023).** El catorce de diciembre, la parte actora interpuso medio de impugnación en la vía *per saltum* ante esta Sala Superior, a efecto de controvertir, entre otras cuestiones, la falta de publicidad de la documentación atinente al proceso de selección interna de MORENA.

Por acuerdo de sala del diecinueve de diciembre siguiente, se determinó reencauzar la demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, por estimar que el actor no había agotado el principio de definitividad.

**4. Recurso de queja intrapartidista (CNHJ-NAL-067/2024).** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, por acuerdo del diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>, admitió la demanda reencauzada como recurso de queja;

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente, todas las fechas se referirán al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa en contrario.



asimismo, en el mismo acuerdo, requirió a las autoridades responsables para que rindieran el respectivo informe circunstanciado.

**5. Informes circunstanciados.** El veintiuno de febrero, a decir de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, se recibieron los informes circunstanciados rendidos por el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional y el representante legal de la Comisión Nacional de Elecciones, así como del Secretario Técnico del Consejo Nacional.

**6. Acuerdo de vista (acto impugnado).** Por acuerdo del veintidós de febrero, el órgano de justicia intrapartidario de MORENA ordenó dar vista a la parte actora con los respectivos informes circunstanciados, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**7. Segundo juicio de la ciudadanía.** Inconforme con el contenido de los informes circunstanciados de los cuales tuvo conocimiento, la parte actora interpuso el presente medio de impugnación el uno de marzo siguiente.

**8. Registro y turno.** Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la Magistrada Presidenta ordenó integrar y registrar el expediente **SUP-JDC-278/2024** y turnarlo a su ponencia, para los efectos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> En adelante Ley de Medios o LGSMIME.

9. **Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar el expediente.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en virtud de que se controvierte un acuerdo de vista de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, dentro de la sustanciación de un procedimiento sancionador electoral intrapartidista presentada por la parte actora, a fin de impugnar actos relacionados con el proceso de selección interna para la candidatura a la presidencia de la República por ese partido<sup>3</sup>.

**SEGUNDO. Precisión de los actos impugnados.** Del análisis del escrito de demanda se advierte que la parte actora se inconforma de los siguientes actos<sup>4</sup>:

- Supuestas **violaciones procesales** relacionadas con los informes circunstanciados rendidos por Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, así como Álvaro Bracamontes Sierra, en su carácter de autoridades responsables.
- La supuesta **dilación** en la sustanciación del expediente CNHJ-NAL-067/2024.

---

<sup>3</sup> Con base en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución general; 164, 166, fracción III, inciso c), y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>4</sup> De conformidad con la tesis de jurisprudencia 4/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR."



**TERCERO. Sobreseimiento.** Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice una diversa causal de improcedencia, **se debe desechar la demanda** respecto de las violaciones procesales cometidas en la sustanciación del procedimiento sancionador intrapartidista, en virtud de que se impugna un acuerdo que carece de definitividad y firmeza y, por ende, no se actualiza una incidencia irreparable para la parte actora.

### 3.1. Marco normativo

El artículo 9, párrafo 3, en relación con el 10, párrafo 1, inciso d) de la Ley de Medios, establece que debe desecharse de plano un medio de impugnación cuando, entre otros supuestos, sean presentados sin que se haya agotado el principio de definitividad.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que el mandato de definitividad cuenta con dos sentidos: **a)** la obligación de agotar las instancias previas que se establezcan en la legislación y en la normativa partidista, siempre que prevean medios de impugnación que sean idóneos para modificar o revocar el acto o resolución en cuestión; y, **b)** la limitante consistente en que **únicamente pueden controvertirse las determinaciones o resoluciones que tengan carácter definitivo, entendiéndose por tal, aquellas que generan una afectación directa e inmediata sobre los derechos sustantivos de quien está sometido a un proceso o procedimiento.**

En relación con el segundo supuesto, se puede distinguir entre actos preparatorios o intraprocesales y la resolución definitiva.

Los primeros consisten en los acuerdos que adopta la autoridad encargada de tramitar el proceso con el fin de tener los elementos necesarios para resolver o determinar lo correspondiente, o bien, las determinaciones relacionadas con cuestiones accesorias o incidentales que surgen durante la sustanciación. Mientras que la segunda consiste en la decisión mediante la cual se resuelve, en definitiva, el objeto del procedimiento<sup>5</sup>.

En ese sentido, por regla general, las violaciones procesales que se cometen en los procedimientos contencioso-electorales, **solo se pueden combatir en contra de la sentencia definitiva o resolución que ponga fin al procedimiento**, es decir, una vez que haya adquirido definitividad y firmeza<sup>6</sup>.

Lo anterior, porque los efectos de los actos como la radicación, admisión o acuerdos de trámite de un procedimiento únicamente son intraprocesales.

Si bien este tipo de determinaciones son susceptibles de incidir sobre derechos adjetivos o procesales, no producen una afectación directa e inmediata sobre los derechos sustantivos de las partes en el procedimiento, **en tanto que los efectos que**

---

<sup>5</sup> Esta consideración se adoptó en la sentencia SUP-CDC-2/2018, con apoyo en la tesis de rubro PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SE ENCUENTRA ESTABLECIDO EN DOS SENTIDOS, VERTICAL Y HORIZONTAL, RESPECTO DE LA IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE AUTORIDADES DISTINTAS DE LOS TRIBUNALES JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS DEL TRABAJO EN EL JUICIO DE AMPARO. Tribunales Colegiados de Circuito; Tesis aislada; 10.ª época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, octubre de 2013, Tomo 3, pág. 1844.

<sup>6</sup> Véase la jurisprudencia 1/2004, de rubro "ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO".



generan se vuelven definitivos hasta que son empleados por la autoridad responsable en la emisión de la resolución final correspondiente.

Es decir, los vicios procesales que se materializan en el marco de un proceso podrían no traducirse en un perjuicio sobre el derecho sustantivo o interés de quienes están sujetos al mismo. Ello porque, pese a la presunta materialización de violaciones sobre derechos procesales, es factible que se emita una determinación definitiva en la que se resuelva a favor del interesado, o bien, que no trasciendan al resultado del procedimiento.

Con base en lo expuesto, **los medios de impugnación en materia electoral, por regla general, no proceden en contra de actos o decisiones adoptadas en el trámite de un proceso o procedimiento.** En todo caso, el interesado estaría en aptitud de reclamar los vicios procesales a través de la impugnación que presente en contra de la resolución final y definitiva.

Finalmente, conviene precisar que esta Sala Superior, de manera excepcional, ha establecido que en los procedimientos administrativos sancionadores, se colma el requisito de definitividad en aquellos actos que antes de su resolución, **por sí mismos, pueden limitar o prohibir de manera irreparable el ejercicio de prerrogativas o derechos político-electorales,** como podría suceder si el acto que se reclama limita o restringe el goce y ejercicio de facultades tratándose

de servidores públicos, o la restricción automática de algún derecho político-electoral de cualquier índole<sup>7</sup>.

### 3.2. Caso concreto

La parte actora sustenta como uno de sus actos impugnados, supuestas violaciones al debido proceso dentro del expediente CNHJ-NAL-067/2024, el cual se integró a partir del escrito que presentó con la finalidad de, entre otras cuestiones, inconformarse de la falta de publicidad de los documentos atinentes al proceso de selección interno de MORENA para elegir la candidatura a la presidencia de la República.

En concreto, se inconforma del acuerdo de vista que la autoridad responsable le notificara, a partir de la presentación de los informes circunstanciados de las diversas autoridades responsables dentro del expediente intrapartidario CNHJ-NAL-067/2024.

A decir de la parte actora, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA incurre en diversas violaciones, tales como: i) actuar en detrimento del principio de imparcialidad por haber agotado la totalidad del tiempo permitido para tramitar su queja; ii) aceptar la comparecencia al procedimiento intrapartidario, de funcionarios partidistas que representan un conflicto de interés; y, iii) admitir

---

<sup>7</sup> Véase la jurisprudencia 1/2010 de rubro PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE.



documentación cuya autenticidad es cuestionable por parte de funcionarios de órganos partidistas.

De lo anterior es posible concluir que el actor se inconforma de actos intraprocesales, es decir, de acuerdos adoptados por la autoridad encargada de tramitar el proceso partidista CNHJ-NAL-067/2024; en concreto, del acuerdo de vista respecto de los informes circunstanciados rendidos por las autoridades responsables en el referido procedimiento sancionador electoral intrapartidario.

Derivado de lo anterior, esta Sala Superior considera que debe **desecharse de plano** la demanda, en virtud de que **el acuerdo controvertido** -la vista de los informes circunstanciados- constituye una **resolución de carácter intraprocesal que carece de definitividad y firmeza**.

En ese sentido, se estima que el acuerdo controvertido no causa perjuicio inmediato ni directo a la parte actora, ya que este puede desahogar la vista, conforme a su derecho convenga y, en todo caso, sería la resolución definitiva el acto susceptible de ser impugnado, de subsistir las violaciones procesales que en este momento reclama.

Por otra parte, tampoco se advierte la actualización de algún supuesto excepcional para la procedencia del medio de impugnación<sup>8</sup>.

---

<sup>8</sup> Véase la jurisprudencia 1/2010, de rubro PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE.

Ello, toda vez que el acuerdo controvertido no limita o restringe algún derecho político-electoral al actor, ya que el acuerdo de vista únicamente forma parte de la sustanciación de la queja intrapartidaria, cuyo propósito -cabe decir- fue precisamente dar a conocer el contenido de los informes circunstanciados de las autoridades responsables al quejoso y que este pudiera alegar lo que a su derecho conviniera.

Así, por regla general, los actos de carácter procesal o adjetivo, por su naturaleza jurídica, no causan afectación en la persona en forma inmediata e irreparable, sino que sólo crean la posibilidad de que ello ocurra, en la medida en que sean tomados en cuenta en la resolución definitiva, en cuya etapa dicha violación puede ser controvertida y reparada.

En ese sentido, el actor deberá esperar al dictado de la resolución que ponga fin al procedimiento, para que, en caso de que estime que ésta le genera algún perjuicio, al momento de impugnarla, incluya entre los argumentos constitutivos de los agravios que exprese, las alegaciones referentes a las violaciones procesales que ahora atribuye a la responsable y evidenciar que los mismos trascendieron al resultado de la resolución<sup>9</sup>.

**CUARTO. Requisitos de procedencia.** El juicio de la ciudadanía que se examina cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 13 de la Ley General

---

<sup>9</sup> Esta Sala Superior sostuvo el mismo criterio al resolver el SUP-JDC-537/2023 Y SUP-JDC-541/2023, ACUMULADOS; SUP-JDC-SUP-JDC-744/2023 y SUP-JDC-36/2022.



del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo siguiente:

**a. Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito, donde se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien lo promueve, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos y los agravios, así como los preceptos supuestamente vulnerados.

**b. Oportunidad.** En el caso se impugna una dilación atribuida a la Comisión de Justicia. Al efecto esta Sala Superior ha sostenido en forma reiterada que, cuando se impugnan omisiones se debe entender que tal conducta, genéricamente entendida, produce efectos cada día que transcurre, porque es un hecho que se consume de momento a momento. En esas circunstancias, se llega a la conclusión que el medio de impugnación se presentó de manera oportuna<sup>10</sup>.

**c. Legitimación.** Se cumple porque el juicio es promovido por una persona ciudadana por su propio derecho, quien considera que la omisión atribuida a la Comisión de Justicia vulnera sus derechos.

**d. Interés jurídico.** La parte actora tiene interés jurídico porque aduce ser parte procesal en el procedimiento sancionador partidista, cuya dilación de trámite reclama.

---

<sup>10</sup> *Mutatis mutandis* véase la tesis de jurisprudencia 15/2011, emitida por la Sala Superior, de rubro: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES."

**e. Definitividad.** Se satisface este requisito, porque no existe otro medio de impugnación que deba agotarse de forma previa a la instancia federal.

#### **QUINTO. Planteamiento del caso**

**5.1. Acto impugnado.** La parte actora refiere como acto impugnado, la supuesta dilación en la sustanciación del expediente CNHJ-NAL-067/2024.

**5.2. Pretensión de la parte actora.** Del escrito de demanda se advierte que el accionante pretende que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA lleve a cabo la sustanciación del procedimiento sancionador partidista conforme a los plazos que establece la normativa interna.

**5.3. Causa de pedir.** La sustenta en que el órgano de justicia intrapartidaria en cuestión, utilizó hasta el límite de sus plazos de trámite, esto es, más de dos meses de forma dolosa para tramitar su medio de impugnación.

#### **SEXTO. Estudio de fondo**

**6.1. Decisión.** A juicio de esta Sala Superior, es inexistente la dilación procesal alegada por la parte actora.

Lo anterior, porque la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia ha llevado a cabo la sustanciación del procedimiento sancionador partidista de conformidad a las reglas y actuaciones procesales que establece la normativa partidista.

#### **6.2. Marco normativo**



El acceso a la impartición de justicia pronta, completa e imparcial es un derecho fundamental previsto en el artículo 17 de la Constitución general, el cual dispone que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes.

Este derecho también está reconocido en el interior de los partidos políticos. Conforme a la Ley General de Partidos Políticos,<sup>11</sup> estos tienen el deber de contar con órganos que impartan justicia en su interior y garanticen el ejercicio de los derechos de su militancia, respetando los plazos previstos en su normativa interna para tal efecto.

Así, son características indispensables del sistema de justicia interna de los partidos el que las resoluciones se emitan de forma pronta, expedita, respetando las formalidades esenciales del procedimiento, así como que sean material y formalmente eficaces para restituir a sus afiliados en el goce de sus derechos político-electorales.

En ese sentido, esta Sala Superior ha sostenido la relevancia de que los órganos de justicia partidista privilegien el trámite y la resolución oportuna de los asuntos que se sometan a su conocimiento, a fin de brindar certeza a la militancia del partido<sup>12</sup>.

En el caso específico de Morena, el artículo 47, segundo párrafo, de su Estatuto, prevé el sistema de justicia partidaria y

---

<sup>11</sup> Artículos 40, párrafo 1, inciso h), 46, párrafo 2, 47, párrafo 2, y 48, párrafo 1.

<sup>12</sup> Véase, las sentencias emitidas en los juicios SUP-JDC-365/2021, SUP-JDC-162/2020 y SUP-JDC-1632/2019.

señala que este garantizará el acceso pronto, expedito y pleno a la justicia.

Por su parte, el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, establece los plazos a seguir para el debido trámite de las quejas<sup>13</sup>:

- Cumplidos los requisitos de procedibilidad, la Comisión de Justicia deberá emitir y notificar el acuerdo de admisión en un plazo máximo de cinco días (artículo 41).
- Posteriormente, dará vista a la autoridad o persona denunciada por un plazo de cuarenta y ocho horas para que remita su informe circunstanciado o manifieste lo que a su derecho convenga (artículos 42 y 43).
- Recibidos los escritos de respuesta, se dará vista con ellos a la parte actora para que en un plazo de cuarenta y ocho horas manifieste lo que a su derecho convenga (artículo 44).
- Concluido dichos plazos, se podrán ordenar diligencias adicionales durante los siguientes cinco días (artículo 45).
- La Comisión de Justicia deberá resolver en plazo máximo de cinco días, a partir de la última diligencia (artículo 45).

Cabe aclarar que, si bien el contenido del artículo 41 del Reglamento de esa Comisión refiere al plazo para la emisión del acuerdo de admisión una vez cumplidos los requisitos procesales, al analizar dicho artículo en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-162/2020 la Sala Superior determinó que se trataba del plazo para el análisis de los requisitos de procedibilidad, debiendo ser de cinco días.

En el caso, aplican los razonamientos de la jurisprudencia 23/2013 de rubro: "RECURSO DE APELACIÓN. EL PLAZO PARA VERIFICAR

---

<sup>13</sup> Véase, las sentencias emitidas en los juicios SUP-JDC-162/2020 y SUP-JDC-340/2023.



LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD NO PUEDE SER MAYOR AL PREVISTO PARA RESOLVERLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)".

Conforme a esos razonamientos, se entiende que cualquier actuación relacionada con el análisis de los requisitos de procedibilidad de la queja, es decir, si es acuerdo de admisión, desechamiento o, en su caso, la prevención para subsanar los requisitos, conforme a lo previsto en el artículo 21 del Reglamento de la referida Comisión, debe sujetarse al plazo de cinco días, a fin de garantizar que dicha etapa del proceso esté sujeta a un plazo razonable y que evite la dilación injustificada de la resolución.

### 6.3. Caso concreto

La parte actora alega que la Comisión de Justicia ha incurrido en una dilación en la sustanciación de la queja partidista CNHJ-NAL-067/2024.

Como se anticipó, es **inexistente** la dilación en la sustanciación de la queja partidista.

En el caso, es posible advertir las siguientes actuaciones<sup>14</sup> dentro del expediente:

- El diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, esta Sala Superior reencauzó el escrito y sus anexos a la Comisión de Justicia.
- El diecinueve de febrero del presente año, la Comisión de Justicia emitió acuerdo en el expediente CNHJ-NAL-067/2024, por el que determinó:
  - I. Tramitar la queja en la vía del procedimiento sancionador electoral;
  - II. Admitir a trámite el recurso de queja;

---

<sup>14</sup> Véase el acuerdo de sala recaído al expediente SUP-JDC-745/2023.

III. Correr traslado y requerir al Consejo Nacional, al Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión Nacional de Elecciones, todos de Morena, como autoridades responsables, rindieran el respectivo informe circunstanciado.

- Mediante acuerdo de veintitrés de febrero, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, tuvo por recibido los informes circunstanciados de las autoridades responsables; asimismo, ordenó dar vista a la parte actora.
- El veintisiete de febrero, la parte actora presentó escrito de desahogo de la vista.
- El dos de marzo, la Comisión en cuestión tuvo por recibido el escrito de la parte actora y ordenó el cierre de instrucción.

En esos términos, no se advierte que la Comisión de Justicia dejara de realizar las acciones necesarias para dar cauce al escrito impugnativo de la parte actora.

Ello, porque a partir del acuerdo de admisión —diecinueve de febrero— y cada una de las actuaciones posteriores, no han transcurrido más de cinco días.

Entonces, no es posible advertir que el órgano de justicia intrapartidaria haya sido omisa en cumplir, a lo largo de diversas etapas que constituyen el proceso de justicia intrapartidario, con los plazos previstos en su propia normativa para efectos de sustanciar la queja partidista. Incluso, en la última actuación procesal declaró el cierre de instrucción con lo cual estará en condiciones de emitir la resolución correspondiente.

En vía de consecuencia, **es inexistente la supuesta dilación** alegada por la parte actora.



No pasa inadvertido que la parte actora solicita en su escrito de demanda que se dé vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral respecto de diversos hechos; sin embargo, ello no es materia de controversia, por lo que, se dejan a salvo los derechos para que los haga valer en la vía y forma que considere pertinentes.

En conclusión, lo procedente es declarar la inexistencia de la dilación en la sustanciación de la queja partidista atribuida a la Comisión de Justicia.

Por lo expuesto y fundado se

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se **sobresee parcialmente** la demanda en los términos de la ejecutoria.

**SEGUNDO.** Es **inexistente** la dilación en la sustanciación de la queja partidista atribuida a la Comisión de Justicia.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto parcialmente en contra del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien anuncia la emisión de un voto particular parcial; ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

**SUP-JDC-278/2024**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



**VOTO PARTICULAR PARCIAL QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN CON RESPECTO AL JUICIO DE LA CIUDADANÍA SUP-JDC-278/2024 (DILACIÓN DEL PARTIDO MORENA EN LA RESOLUCIÓN DE LAS QUEJAS PARTIDISTAS RELACIONADAS CON LA ELECCIÓN DE LA PERSONA COORDINADORA NACIONAL DE LOS COMITÉS DE DEFENSA DE LA TRANSFORMACIÓN 2024-2030)<sup>15</sup>**

Formulo el presente voto particular, porque, aunque comparto la decisión de desechar el medio de impugnación respecto del primer acto impugnado, consistente en el acto intraprocesal de dar vista al actor, **con respecto al segundo acto reclamado**, considero que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena (CNHJ) **sí incurrió en una dilación en la resolución de la queja partidista**, relativa al Procedimiento Sancionador Electoral CNHJ-NAL-067/2024, contrario a lo que se sostiene en la sentencia aprobada, puesto que el partido cerró la instrucción y, desde esa fecha, ha transcurrido en exceso el plazo de cinco días dispuesto para emitir la resolución. Enseguida expongo los antecedentes del caso, el criterio mayoritario y las razones que justifican mi postura.

### **1. Contexto de la controversia**

El asunto tiene su origen en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido en contra

---

<sup>15</sup> Con fundamento en el artículo 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. En la elaboración del presente voto colaboraron: Paulo Abraham Ordaz Quintero y Fidel Neftalí García Carrasco, integrantes de la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

de los actos relacionados con el proceso interno de Morena para la elección de la persona a ocupar la coordinación nacional de los Comités de Defensa de la Transformación 2024-2030.

El diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, esta Sala Superior acordó reencauzar el medio de impugnación —que dio inició a esta serie de juicios— a la CNHJ, el cual se notificó el veinte de diciembre de ese año.

El diecinueve de febrero del presente año, la CNHJ **admitió a trámite la queja**, en la vía de procedimiento sancionador electoral —medio de defensa cuya resolución es más ágil y expedita—, lo cual notificó al actor el día veintiuno de febrero. En el mismo acuerdo, la CNHJ requirió a los órganos responsables para que, en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas, rindieran sus informes circunstanciados, a lo cual se le dio cumplimiento el día veintiuno de ese mismo mes y año.

El día veintiséis de febrero, la CNHJ le notificó al actor sobre un acuerdo en el que se daba vista de los informes circunstanciados rendidos por los órganos responsables, y el dos de marzo se emitió el acuerdo de cierre de instrucción en el Procedimiento Sancionador Electoral CNHJ-NAL-067/2024.

El actor promovió un juicio de la ciudadanía, el primero de marzo, en el cual cuestionó lo siguiente:

- a) El acuerdo de vista señalado.
- b) La dilación en la tramitación de la Queja Partidista CNHJ-NAL-067/2024.



## 2. Criterio mayoritario aprobado en la sentencia

En la sentencia aprobada se llegó a una determinación sobre los dos actos reclamados de la siguiente forma. Respecto del acuerdo de vista, **se decidió desechar** el medio de impugnación, pues un auto de vista es una determinación intraprocesal, es decir, es un acto cuya posible afectación al actor se debe reclamar solo hasta el momento de la emisión de la decisión final.

En relación con el segundo acto, esto es, la presunta dilación reclamada, en la sentencia aprobada se **determinó como inexistente**, pues, según se razona, todas las etapas del procedimiento se han desarrollado dentro de los plazos previstos por el Estatuto y demás normatividad partidista aplicable.

Tal como adelanté, comparto plenamente el tratamiento que se da al asunto respecto del acto reclamado que consiste en una vista, pues tal como lo detalla la sentencia, se trata de un acto intraprocesal, por lo que procede es **desechar el medio de impugnación. No obstante, me aparto de las consideraciones que se hacen con respecto al segundo resolutivo de la sentencia, por las razones que expongo enseguida.**

## 3. Motivos de mi disenso

No comparto la sentencia, por las razones siguientes:

3.1. En la sentencia se suple la deficiencia de la queja del actor de manera incompleta

De conformidad con el numeral 23, párrafo 1, de la Ley de Medios, las Salas del Tribunal deben suplir las deficiencias u

omisiones en los agravios, cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

En el caso, en la sentencia aprobada se hizo un esfuerzo por deducir la existencia del segundo acto reclamado, esto es, la presunta dilación de tramitar la queja partidista. Sin embargo, en esa línea de pensamiento, estimo que la pretensión final del actor **es que se resuelva su queja**. Por tal motivo, el acto reclamado que se debió señalar es la **omisión de resolver** el procedimiento, **además de que se debió considerar que, en este tema, ese es el motivo central de agravio del promovente<sup>16</sup>**.

Por esta razón, considero que, en el caso, lo que debió analizarse fue si ya transcurrió o no el **plazo aplicable para que el partido resuelva** el procedimiento respectivo, lo cual, no ocurrió, tal como lo detallo en el apartado siguiente.

3.2. El plazo dispuesto para que el partido resolviera el procedimiento iniciado por el actor transcurrió en exceso

El procedimiento sancionador electoral se encuentra regulado en los artículos que van del 41 al 45 del Reglamento de la CNHJ de Morena. Conforme a la normatividad aplicable, las etapas y plazos de dicho procedimiento son los siguientes:

---

<sup>16</sup> Además, contrario a lo que se decide en la sentencia, no comparto la idea de suplir la deficiencia de la queja para negarle la razón al promovente, esto es, negarle la razón sobre un argumento construido por el propio Tribunal.



- a) **Admisión.** Si se satisfacen los requisitos de procedibilidad de una queja, la CNHJ debe **emitir y notificar sobre el acuerdo de admisión en un plazo no mayor a los 5 días.**

Al respecto, no pasa inadvertido que el artículo 41 del Reglamento señala que el plazo de admisión es de 30 días. No obstante, esta Sala Superior inaplicó dicho plazo, pues estimó que era excesivo y sostuvo que "(...) los acuerdos de admisión a que se refiere el artículo 41 del Reglamento, habrán de emitirse en un **plazo máximo de cinco días**".

- b) **Requerimiento de informes circunstanciados.** Admitida la queja, de inmediato, la CNHJ debe dar vista a los órganos partidistas responsables.
- c) **Presentación de informes.** Notificado el requerimiento, los órganos partidistas responsables cuentan con un plazo máximo de 48 horas para rendir los informes respectivos.
- d) **Vista a la parte actora de los informes.** Recibidos los informes, la CNHJ de inmediato debe dar vista al actor, para que manifieste lo que a su Derecho convenga.
- e) **Atención de la parte actora a la vista.** Notificada la vista, la parte actora cuenta con un plazo máximo de 48 horas para manifestar lo que a su derecho convenga.
- f) **Cierre de instrucción.** Recibidas las manifestaciones de la parte actora y no existiendo ninguna diligencia pendiente por desahogar, de inmediato, se emitirá el acuerdo de cierre de instrucción.
- g) **Emisión de la resolución.** Cerrada la instrucción (última actuación), la CNHJ deberá emitir la resolución respectiva, en un plazo máximo **de cinco días naturales.**

Cabe aclarar que dicho procedimiento está diseñado para atender asuntos de naturaleza electoral interna, razón por la cual la sustanciación debe hacerse de manera ágil y expedita, motivo por el cual **los plazos se contabilizan en días naturales.** Una vez aclarado esto, se deben tener en cuenta las diferentes

etapas del procedimiento partidista, así como los plazos correspondientes, por lo que, contrario a lo que se sostuvo en la sentencia aprobada, observo lo siguiente:

**Primero, el plazo de admisión de la queja fue excesivo.** Tal como se adelantó, el plazo de admisión de la queja es de 5 días, no obstante, en el caso concreto, a la CNHJ le tomó aproximadamente 60 días llevar a cabo dicha actuación. En efecto, la CNHJ recibió el caso el veinte de diciembre de dos mil veintitrés y emitió la admisión el diecinueve de febrero del presente año, por lo que, al contabilizarse el plazo en días naturales, se observa que la referida actuación se hizo en los 60 días señalados.

**Segundo, ya transcurrió el plazo para emitir la resolución partidista correspondiente.** Al respecto, advierto que el cierre de instrucción se emitió el dos de marzo de este año. En ese sentido, el término de 5 días para emitir la resolución respectiva se cumplía el día siete de marzo siguiente, es decir, la CNHJ ya se excedió 13 días en resolver, sin que en el expediente se encuentre noticia alguna de que la responsable ya cumplió con su deber. Por tal razón, estimo que el agravio del actor considerado en suplencia de la queja está fundado, pues se incumplió con el deber de resolver dentro de los plazos reglamentarios correspondientes.

Asimismo, esta omisión de resolver, en relación con el tiempo que tomó admitir la queja (60 días, cuando debió hacerlo en 5) me permiten concluir que, de la misma forma, le asiste la razón



al promovente en su argumento referente que la CNHJ no actuó con diligencia, prontitud y expedites, por lo que existe una dilación en su deber de tramitar y resolver el procedimiento partidista correspondiente.

#### **4. Conclusión**

En consecuencia, considero que, al ser fundado el agravio del actor, lo procedente era declarar la existencia de la omisión de resolver, por lo que se debió de ordenar a la CNHJ para que resolviera el caso en un breve término.

Por esas razones, emito este voto particular parcial.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.